

Santiago, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que incoa la presente acción cautelar Lucía Galleguillos Espinosa en contra de la Caja de Ahorro de Empleados Públicos, sosteniendo que es ilegal y arbitrario el descuento efectuado de dineros acumulados en su cuenta por cuota de aporte y ahorro desde su remuneración mensual, ascendente a la suma de \$2.753.537, en virtud de un préstamo que solicitó y no pudo pagar.

Refiere que los descuentos realizados se relacionan con un contrato de mutuo celebrado con la Caja recurrida, que dejó de ser pagado en el año 2011, dineros que jamás fueron cobrados judicial o extrajudicialmente, razón por la que demandó prescripción extintiva en la causa Rol C-6486-2019 del 1° Juzgado Civil de Temuco. Sin embargo, el 3 de marzo del presente año tras solicitar un estado de cuenta, respecto de sus ahorros, se percató que se habían descontado la suma de \$ 2.753.537.

Asevera que se ha ejercido por parte de la recurrida una forma de auto tutela, por cuanto descontó de sus ahorros los montos debidos en circunstancias que debió haber ejercido acciones legales para ello.



En razón de lo anterior sostiene que a pesar de haber transcurrido los plazos de prescripción desde que la obligación se hizo exigible, sin que el mutuo fuera cobrado por la vía ordinaria, ha pretendido ahora la recurrida cobrar administrativamente una deuda que carece de fuerza ejecutiva.

Segundo: Que el legislador ha distinguido entre la existencia de una obligación y la exigibilidad de la misma, admitiendo que prescribe la acción destinada al cobro de ella, aspecto que no afecta la obligación misma, la cual adquiere el carácter de natural.

Tercero: Que el acto arbitrario e ilegal que la recurrente reprocha, consiste en un descuento del que no se tiene certeza respecto de la fecha en que fue efectuado, situación que, a pesar que estaba en posición de hacerlo, no aclaró la recurrida, por lo que en relación a la fecha de realización se estará a la fecha del estado de préstamo emitida en 3 de marzo de 2020 que da cuenta que al 31 de diciembre 2019 a la actora le quedaba un saldo de \$80.295, constando un descuento por \$2.753.537, el que se entenderá realizado en tal fecha.

Cuarto: Que lo anterior es relevante, toda vez que da cuenta que el conocimiento efectivo del descuento que se estima ilegal y arbitrario sólo se tuvo por la actora en la fecha indicada, puesto que los antecedentes acompañados por la recurrida, solo da cuenta de



intercambio epistolar en relación a la existencia de la deuda pendiente y posibles soluciones, razón por la que la presente acción ejercida el 2 de abril último, lo ha sido dentro de plazo.

Quinto: Que en las condiciones descritas, resulta que efectivamente la recurrida procedió a realizar el descuento luego de transcurridos cinco años desde que contrajera la obligación con la Caja recurrida, respecto de una deuda que se encuentra morosa desde el año 2011, sin que ejecutara en el intertanto ningún tipo de acción que diera cuenta de su interés a fin de obtener el pago de lo debido.

Sexto: Que de lo consignado fluye que la recurrida actuó de manera caprichosa e injustificada, reviviendo y forzando de manera unilateral un beneficio que la ley prevé para un cobro oportuno y no de una deuda respecto de la cual había dado claras señales de desinterés en su cobro, por lo que resulta antojadiza su actual decisión.

Séptimo: Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde ser declarado y otorgar amparo a la actora, de lo contrario la Caja recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podrá mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, sin que el Estado pueda amparar estas conductas y esta forma abusiva de ejercer sus



atribuciones, especialmente, en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad, más aún cuando existe actualmente un juicio declarativo pendiente en relación a la declaración de la prescripción extintiva intentada por la actora, a cuyo resultado deberá estar la Caja de Ahorros de Empleados Públicos.

Octavo: Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la actora sobre el monto de sus ahorros a la que tiene derecho, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil veinte y se declara que **se acoge con costas**, el recurso de protección deducido, ordenándose la devolución de los fondos de la actora descontados con motivo del crédito entregado en el año 2011 por la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, los que deberán ser reintegrados en la cuenta de aquella a la espera de la resolución de la causa Rol C-6486-2019 del 1° Juzgado Civil de Temuco.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 140.338-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y Sr. Biel por haber terminado su período de suplencia.



En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

